

gunos de los herederos, sin compensación ninguna para el renunciante (art. 780, 1º). Luego no habría renuncia verdadera sino cuando el heredero renunciase en provecho de todos los herederos. ¿Semejante renuncia sería válida si se hiciera por vía de convenio, expresa ó tácita? Nosotros creemos que sería nula. Porque la ley no conoce más que una renuncia, expresa y solemne. Y no hace distinción entre los herederos y los terceros acreedores, porque todos están interesados en conocerla. En vano se diría que los coherederos conocen la renuncia cuando resulta de un acto en que son partes. ¿Sería válida la renuncia respecto de los acreedores que hubiesen aceptado la renuncia del heredero por un acto auténtico? No, porque esa no sería una renuncia hecha en las formas de la ley; luego sería nula. Lo mismo pasaría con la renuncia hecha por un convenio entre herederos (1). La jurisprudencia se halla en este sentido; todas las renunciaciones que ella ha validado eran actos á título oneroso, luego no eran renunciaciones. En el caso juzgado por la corte de casación, el 11 de Agosto de 1825, se trataba de una transacción, contrato esencialmente oneroso. La sentencia de denegación de 6 de Noviembre de 1827 es relativa á la renuncia hecha por una mujer común en bienes; la renuncia no era lisa y llana, supuesto que la mujer se reservaba sus derechos de supervivencia; luego no era una renuncia propiamente dicha; si en ella se hubiese visto una renuncia, habría sido una liberalidad, es decir, una donación, y por consiguiente, una aceptación (2). En un caso juzgado por la corte de casación, sala de lo civil, el 13 de Junio de 1846, el heredero renunciante había recibido unas cesiones en substitución de su parte alícuota; luego la renuncia era á título oneroso y casi bajo la apli-

1 Compárese Belos-Jolimont sobre Chabot, t. 2º, p. 96, nota 1.

2 Véanse las dos sentencias en Dalloz, *Sucesión*, número 579, 1º y 2º.

cación del art. 788 (1). La corte de casación ha admitido también una renuncia tácita en el caso siguiente: el difunto había hecho á uno de sus herederos primitivos un legado, con la condición de que nada tendría que pretender en la sucesión del testador; el heredero aceptó el legado. Se ha fallado que esta aceptación implicaba renuncia á su calidad de heredero. Si se considera ese acto como una renuncia, preciso es decir que era una renuncia onerosa; á decir verdad, era un legado condicional que al legatario le parecía bien aceptar, y lo aceptaba naturalmente con la condición inpuesta (2). Se encuentra todavía otro caso de renuncia tácita en una sentencia reciente de la corte de Dijón. Un ascendiente había distribuido sus bienes entre sus descendientes, por donación entre vivos; uno de los hijos vino á premorir sin posteridad, se pretendió que había lugar al retorno sucesoral y que, por consiguiente, la parte del hijo en los bienes donados debía incluirse en la sucesión del ascendiente donador; la corte falló que, suponiendo que hubiese lugar al derecho de retorno, el ascendiente había renunciado á él al abandonar los bienes á los demás copartícipes: era ésta una renuncia tácita, pero onerosa, supuesto que el ascendiente se había reservado el usufructo en algunos de los inmuebles (3).

## § II. EFECTOS DE LA RENUNCIA.

### *Núm. 1. Principios y consecuencias.*

433. "Al heredero que renuncia se le tiene por no haberlo sido nunca" (art. 785). ¿Por qué la ley dice: *se le tiene por*? Esta expresión implica que el efecto que la ley atribuye á la renuncia está en oposición con la realidad. Luego

1 Dalloz, *Compilación periódica*, 1846 1, 331.

2 Sentencia de denegada apelación, de 30 de Diciembre de 1861 (Dalloz, 1862, 1, 170).

3 Dijón, 23 de Diciembre de 1868 (Dalloz, 1870, 2, 219).

go esto sería una ficción. En la realidad de las cosas, el heredero ha sido investido de la propiedad y de la posesión de la herencia; en el momento en que renuncia, él es propietario y poseedor; abdica un derecho que está en su patrimonio, luego enajena (núm. 425). Ahora bien, la enajenación sólo tiene efecto en lo futuro, y no retroacciona. Luego al hacer que la renuncia retroaccione, la ley consagra una ficción. Se explica esta ficción por la condición resolutoria con la cual la ley transmite la propiedad y la posesión de la herencia al sucesible: él es propietario y poseedor, no con la condición suspensiva de su aceptación, como lo decía Pothier, sino bajo la condición resolutoria de su renuncia; cumpliéndose la condición, la ocupación queda resuelta, como si jamás hubiese existido. La ley no habla de esta condición resolutoria, son los autores los que la han imaginado para explicar el efecto retroactivo de la renuncia. Pero la explicación suscita otra dificultad más seria. Si se necesita una renuncia para resolver los efectos de la ocupación, resulta que esta subsistirá cuando la renuncia ya no pueda hacerse; y después de treinta años, el heredero ya no puede renunciar. ¿No hay que inferir de esto que él es forzosamente aceptante? (1). Más tarde volveremos á tratar este punto. Por de pronto nos ceñiremos al principio tal como el art. 785 lo formula, y veamos cuáles son las consecuencias.

434. El código consagra varias consecuencias del principio. Según el art. 785 la parte del renunciante acrece á sus coherederos, y si está solo, se entrega al grado subsecuente. Este es el efecto más considerable de la renuncia y de él trataremos aparte. Según los términos del art. 845, el heredero que renuncia á la sucesión puede retener el donativo entre vivos, ó reclamar el legado que se ha hecho,

1 Compárese Demolombe, t. 15, p. 25, núm. 24. Demante, t. 3º, p. 136, núm. 94 bis 2º

hasta concurrencia de la parte disponible; más adelante trataremos este punto. Como se considera que el renunciante jamás ha sido heredero, él no ha continuado jamás la persona del difunto, y jamás ha habido confusión de los dos patrimonios; síguese de aquí que si el heredero tuviese un derecho real en los bienes del difunto, este derecho subsiste. Lo mismo que él puede ejercer los créditos que tenía contra el difunto.

El principio asentado por el art. 785 no es, sin embargo, de una verdad absoluta: es una ficción y las ficciones sólo tienen una verdad relativa. A pesar de la resolución de la ocupación que ha transmitido al heredero la propiedad y la posesión de la herencia desde el momento de la sucesión, el sucesible ha poseído de hecho; ahora bien, la ficción no puede destruir un hecho, y no hay voluntad humana que pueda lograr que un hecho consumado no haya existido. Durante su posesión, el sucesible ha tenido el derecho de hacer actos de administración provisional (artículo 779), actos de conservación; hasta ha podido vender ciertos objetos mobiliarios observando las formas prescriptas por la ley. ¿La renuncia anulará los actos que el sucesible ha hecho por interés de la sucesión? Si la ficción del art. 785 fuera una verdad absoluta, resultaría que el sucesible jamás ha tenido el derecho de hacer ningún acto concerniente á la herencia á la cual es extraño. Pero esto sería extender la ficción más allá de los límites dentro de los cuales la ley la establece; ella tiene por objeto arrebatarse al heredero renunciante toda ventaja que pudiera sacar de la sucesión, y desligarlo de todas las obligaciones inherentes á la calidad de heredero; no tiene por objeto revocar actos hechos legítimamente antes de la renuncia; muy lejos de anular los actos hechos en virtud de la ley, el legislador los mantiene dándoles el apoyo de la autoridad pública. El derecho de administrar implica tam-

bién una obligación; el heredero está obligado á rendir cuentas de su administración á los que ocupan su lugar.

¿Este principio se aplica al goce que el heredero ha tenido antes de renunciar? La ocupación da derecho á los frutos, dentro de ciertos límites (núm. 227), en cuanto á los bienes que el heredero debe entregar á los legatarios. Si él renuncia, ¿conserva los frutos que ha percibido? La equidad exigiría que los conservara; porque esto es un derecho inherente á la administración, una recompensa por las atenciones que ha puesto en la conservación de los bienes. Pero los principios no permiten que se satisfaga el voto de la equidad. Como heredero y en sus relaciones con los legatarios, es como él tiene derecho á los frutos; como la renuncia lo despoja de su calidad de heredero, él ya nada tiene que entregar á los legatarios, luego no puede retener los frutos; éstos pertenecerán á los herederos llamados á falta de aquél (1).

Por último, los actos que los terceros han celebrado con el sucesible ó contra él, durante su posesión, se mantienen igualmente, siempre por aplicación del principio de que se han celebrado legítimamente. Los acreedores tienen el derecho de perseguir al sucesible, y tienen interés en ello para interrumpir la prescripción; el sucesible les opone la excepción dilatoria, y en seguida renuncia. ¿Resultaría de esto que las diligencias se tengan por no ejercidas porque el heredero que renuncia se tiene por no haber sido nunca heredero? Ciertamente que nó; los acreedores han usado de un derecho que la ley les otorga; han interrumpido la prescripción, y la interrupción subsiste á pesar de la ficción del art. 785, porque la ficción es absolutamente extraña á los derechos de los acreedores (2).

435. Después de su renuncia, el heredero se vuelve en-

1 Chabot, t. 2º, p. 100, núm. 3 del art. 785.

2 Monlón, (según Valette) *Repeticiones*, t. 2º, p. 104.

teramente extraño á la herencia, luego no puede llevar á cabo ningún acto concerniente á ésta. Se ha fallado que el heredero renunciante no puede pedir la rescisión de la partición á la que proceden sus coherederos (1). Esto es de tal evidencia, que no se concibe, á primera vista, que se haya llevado el debate ante la corte de casación. Y es que en el caso de que se trata, la renuncia había tenido lugar en una transacción; acabamos de decir que esa no es una verdadera renuncia: por esto creemos que la corte ha hecho mal en invocar el art. 785 para declarar no recibibile al heredero. El art. 785 está fuera de caso; la cuestión debía decidirse por el pacto de familia, y pudiera muy bien suceder que en virtud de las cláusulas del contrato, el renunciante tuviera el derecho de intervenir en los actos que se ejecutan después de su renuncia. Los terceros, por su parte, no pueden ya obrar contra el heredero renunciante; todos los actos que hicieran serían nulos, si, como lo estamos suponiendo, exigiesen la calidad de heredero en el demandado. Así es que las diligencias judiciales de los acreedores no interrumpirían la prescripción, porque la tramitación debe dirigirse contra el deudor, y el heredero renunciante ya no es deudor. Por la misma razón, la expropiación dirigida contra el heredero renunciante sería nula (núm. 431), aun cuando se le imputase una falta. El heredero comete falta cuando debiendo notificar su renuncia al actor, no lo ha hecho; á pesar de esto, él cesa de ser heredero, y por consiguiente, no puede seguir en la causa, y el procedimiento no puede continuarse contra él. Distinta es la cuestión de saber si él está obligado por los gastos que erogan los acreedores; si él ya había renunciado en el momento en que se intenta la acción contra él, los gastos serán á cargo del acreedor, supuesto que él tiene la culpa, porque habría debido informarse antes de for-

1 Denegada, 11 de Agosto de 1825 (Daloz, *Sucesión*, núm. 661).

mular su demanda. Pero si el sucesible no renuncia sino después de iniciadas las actuaciones, y no estando ya dentro del plazo que se le concede para hacer inventario y deliberar, entonces es tardía su renuncia; el acreedor ha debido creer que aquél aceptaba, tiene derecho á perseguirlo supuesto que está investido: así es que los gastos deben cargarsele (1).

436. ¿Son de orden público los efectos de la renuncia? Ya hemos dicho que las reglas sobre las sucesiones son de interés privado y que, en consecuencia, los sucesibles pueden derogarlas. Así sucede con la renuncia. No puede hacerse por una parte: sin embargo, ha acontecido que unos herederos se hayan arrepentido de su renuncia, y después uno de ellos ha renunciado por una parte solamente su derecho hereditario, renuncia parcial en la cual consintió el otro. Hé ahí un buen número de irregularidades; sin embargo, la corte de casación las ha declarado válidas, y con razón (2). Todo convenio debe mantenerse, á menos que sea contrario al orden público ó á las buenas costumbres. Hay un principio de orden público, en materia de renuncia, y es el que prohíbe que se renuncie á una sucesión futura; todas las demás reglas son de interés privado, por lo que pueden derogarse. Las renunciaciones hechas por convenio ni siquiera son verdaderas renunciaciones; los principios que rigen la renuncia propiamente dicha, están fuera de la cuestión.

437. Las renunciaciones, sean como fueren, son de rigurosa interpretación; no se presume que el heredero abdique un derecho que le pertenece. Luego si la renuncia puede recibir una doble interpretación, se debe admitir la que es más restrictiva. Se ha fallado que el heredero que es llamado á una sucesión en una doble calidad, primero como

1 Demolombe, t. 15, p. 29, núm. 32 y p. 31, núm. 33.

2 Denegada, 24 de Marzo de 1814 (Daloz, *Sucesión*, núm. 661).

heredero directo, y en seguida como representante de un heredero, y que renuncia á dicha sucesión sin expresar con qué calidad, no se le reputa renunciante, sino por la parte que le es propia (1).

*Núm. 2. Del derecho de acrecer*

*1. Entre herederos legítimos.*

438. El art. 786 establece que "la parte del renunciante acrece á sus coherederos." ¿Qué cosa es este derecho de acrecer, y en qué se funda? La parte á que el renunciante habría tenido derecho si hubiera aceptado la renuncia, es recogida por sus coherederos. Esta es una consecuencia lógica de la indivisibilidad de la aceptación. El que acepta una herencia á la cual es llamado por mitad, no puede aceptar la sucesión por esta mitad; debe aceptarla ó repudiarla por el todo. Si acepta y su coheredero igualmente, necesariamente hay que hacer partes, y cada cual tomará la mitad de la herencia. Pero si su coheredero renuncia, deja de haber lugar á partición; el heredero aceptante tomará el todo. Esto es lo que se llama el derecho de acrecer; en las sucesiones *ab intestato*, esta palabra no es exacta; parece decir que el heredero al cual *acrece* la parte del renunciante, adquiere un derecho que no tenía antes de la renuncia; siendo así que á su aceptación debe su derecho á toda la herencia: luego debería llamarse un derecho de no decrecer. Esta no es una disputa de palabras. Si hubiera aumento, podría decirse que el heredero á quien aprovecha no tiene más que los derechos del renunciante, lo que vendría á parar en imponerle obligaciones (2); mientras que si hay no decrecimiento, el heredero aceptante

1 Limoges, 22 de Junio de 1840 (Daloz, *Sucesión*, núm. 662).

2 Grenoble, 5 de Enero de 1871 (Daloz, 1871, 2, 209).

debe su derecho á la ley, y no podría estar obligado por los compromisos del renunciante. Se diría en vano que el heredero no ha estado en la inteligencia de aceptar la sucesión, sino por la parte que la ley le defiere, porque él no puede tener esa voluntad. Supóngase que el heredero aceptante pueda rehusar la parte del renunciante, ¿qué sería de esa parte? El motivo que sugirió al heredero renunciante rehusar esa parte, obligará también á los demás herederos y sucesores á repudiarla. Luego no habría aceptado más que una parte de la herencia, y por consiguiente, el difunto no se encontraría representado sino por una mitad, lo que es absurdo; no se continúa la persona del difunto por una fracción, porque la personalidad no se fracciona. Casi no es discutible que la facultad de acrecer se funde en derecho; pero ¿lo está también en la equidad en cuanto á las cargas que de ella se derivan? Esto será lo que más adelante digamos; desde luego necesitamos precisar el sentido del principio.

439. El código lo formula mal, porque ateniéndose á la letra de la ley, se creará que la parte del renunciante aprovecha siempre é indistintamente á todos los herederos; vamos á ver como esto no es exacto. Debemos referirnos al principio de donde deriva el derecho de acrecer. Al heredero que renuncia se le tiene por no haberlo sido nunca; luego su parte vuelve á los que la habrían recogido si él jamás hubiera sido heredero. Este es el verdadero principio, tal como resulta del texto mismo de la ley. Vamos á aplicarlo á los diversos órdenes de sucesión, tomando como ejemplo los casos en los cuales la aplicación literal del art. 786 estuviese en contradicción con el art. 785 y con los principios más elementales.

La sucesión se defiere á dos hijos del primer grado y á tres descendientes de un hijo fallecido antes; uno de éstos renuncia á su parte; ¿á quién acrecerá este novésimo? ¿A

todos los coherederos del renunciante, como lo expresa el art. 796? Ciertamente que nó; semejante resultado estaría en oposición con el art. 785. Debe considerarse al desistente que renuncia como si nunca hubiere sido heredero. ¿De qué manera, en esta suposición, se distribuiría la sucesión? Siempre por terceras partes; pero el tercio deferido á los descendientes, en lugar de dividirse en tres partes se dividiría en dos. De suerte que en lugar de un novésimo, cada uno de los dos descendientes recibe un resto, luego ellos solos aprovechan la renuncia, que no aprovecha á los hijos del primer grado (1).

La sucesión se defiere al padre y madre y á los hermanos y hermanas del difunto. Si el padre renuncia, ¿á quién aprovechará su parte? No á todos sus coherederos, porque la madre nunca puede tener más que la cuarta parte en el segundo orden; luego la parte del padre acrecerá á los hermanos y hermanas. Si es uno de los hermanos y hermanas el que renuncia, su parte acrecerá á sus hermanos y hermanas; los padres no aprovecharán, supuesto que su derecho no puede exceder de la cuarta parte, si es el descendiente de un hermano el que renuncia, y si hay otros descendientes llamados con él á la herencia, éstos solos aprovecharán la parte del renunciante. Esto es una consecuencia de la partición por stirpe. Hay una ligera dificultad cuando hay hermanos y hermanas de diferentes lechos, hermanos carnales, uterinos y consanguíneos; un hermano unilateral renuncia; ¿su parte aprovechará á todos los hermanos y hermanas? Nó, porque se opera una partición por líneas: la parte del uterino no puede aprovechar más que á los carnales y á los uterinos, porque los consanguíneos no suceden en la línea materna: del mismo modo la parte del consanguíneo no acrecerá á los

1 Demolombe, t. 15, p. 56, núm. 38, 1°.